Año IX. PALMA.—Viérnes 24 de Febrero de 1888. NÚM. 2503.

EL ÁNCORA.

DIARIO CATÓLICO POPULAR DE LAS BALEARES.

CORREOS.

Salidas.—Domingo 8 m. Ibiza y Alicante.—Lúnes 5 t. Mahon.—Mártes 4 t. Barcelona.—Miércoles 2 t. Mahon por Alcudia.—Juéves 4 t. Valencia.—Sábado 2 t. Barcelona por Alcudia.

Entradas.—Lúnes 7 m. Valencia.—8 m. Mahon por Alcudia.—Miércoles 10 m. Ibiza y Alicante.—Juéves 7 mañana Mahon.—4 t. Barcelona por Alcudia.—Sábado 7 mañana Barcelona.

SE SUSCRIBE

EN LA REDACCION, CALLE DEL CALL, 1.

Precio en las tres islas 1'25 PESETAS al mes.

Mañana sale el sol: *á las* 6 *horas y* 39 *minutos, y se pone á las* 5 *horas y* 48 *miuutos.*

FERRO-CARRILES.

De Palma á Manacor y La-Puebla: 7'30 mañana, 2 y 3'15 (mixto) tarde.

De Manacor á Palma: 3 (mixto), 7'30 m., y 5 tarde.

De Manacor á La-Puebla. 7'30 mañana y 5 tarde.

De La-Puebla á Manacor: 7'55 m., 2'30 y 5'10 (m,) t.

De La-Puebla á Palma: 7'55 mañana, y 5'10 (m.) t.

Tren periódico.—Dias de mercado en Inca: de Inca á Palma á las 2 tarde.

ADVERTENCIA

Por un percance acaecido ayer á nuestro material de imprenta, nos es imposible hoy dar á nuestros apreciables suscritores nuestro periódico en la forma acostumbrada. La avería sufrida es engorrosa y de entretenida reparacion, pero sin consecuencia alguna desagradable. Hoy, Dios mediante, quedará enteramente reparada, y mañana esperamos poder seguir nuestra marcha ordinaria.

La amabilidad de nuestros abonados dispensará fácilmente una falta que, á más de pequeña, es perfectamente involuntaria.

SECCION RELIGIOSA.

SANTOS DE MAÑANA DE QUE HACE MENCION EL MARTIROLOGIO.—El tránsito de san Matías, apóstol, en Judea.

Santa Irene, vírgen y san Cesáreo confesor.

Santa Primitiva, mártir, en Roma.

San Sergio, mártir, en Cesárea de Capadocia, del cual tenemos escritos hechos memorables.

Los santos mártires Montano, Lucio, Juliano, Victorico, Flaviano, y sus compañeros, en Africa.

San Pretextato, obispo y mártir, en Ruan.

San Modesto, obispo y cocfesor, en Tréveris.

San Edilburgo, en Inglaterra, rey de Kent.

CULTOS.—*Mañana sábado.*—En San Felipe Neri continuarán las Cuarenta Horas, siendo la exposicion á las seis; á las diez tercia y la misa mayor. Al anochecer un rato de meditacion, estacion y la reserva.

En la Merced, á las siete y media, misa solemne: *intra missam* se dará la comunion á los fieles, y todas las personas que confesadas y comulgadas asistan á ella, pueden ganar indulgencia plenaria. Al anochecer el ejercicio de la Esclavitud Mariana, con exposicion.

En San Jaime y San Francisco, al anochecer, se hará el ejercicio de la Felicitacion Sabatina.

En San Nicolas, al anochecer, continuará el septenario de la Soledad de María.

En San Juan, al anochecer, el ejercicio dedicado á Nuestra Señora de Lourdes, con exposicion del Copon.

En el Hospital, al anochecer, continuará el septenario de la Vírgen de los Dolores.

CORTE DE MARIA.—En el Hospital, á la Vírgen de la Anunciacion.

SECCION NACIONAL.

LOS PROYECTOS DE HACIENDA.

A continuacion publicamos la parte disposita del que leyó en la tribuna el señor ministro de Hacienda.

Proyecto de ley determinando las bases por las que la Administracion del Estado recaudará la contribucion territorial é industrial.

Artículo primero. El ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El servicio de recaudacion estará á cargo

De una seccion central á las inmediatas órdenes del ministro;

De los delegados de Hacienda;

De los administradores de contribuciones y rentas;

De los administradores subalternos de Hacienda;

De los recaudadores y agentes ejecutivos.

2.ª Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas ayacentes en zonas. El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia ó á cada administracion subalterna. El término de una zona podrá dividirse en dos ó más, si la extension del territorio, la difi ultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudacion, ú otras causas lo aconsejan.

3.ª La recaudacion y el apremio se ejercerán por distintos fancionarios. Sólo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen podrá encargarse á los recaudadores.

4.ª En cada zona habrá un recaudador y un agente ejecutivo.

5.ª Los recaudadores serán nombrados libremente por el ministro de Hacienda; deberán prestar una fianza, que se fijará teniendo en cuenta el importe de la recaudacion y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al delegado de la provincia, los auxiliares que estime oportuno.

6.ª El ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los recaudadores.

7.ª En las zonas en que no fuera posible utilizar recaudadores de la Administracion, se confiará la cobranza, previo informe de la delegacion de Hacienda, á los ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquella en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el gobierno y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislacion vigente.

8.ª Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el ministro de Hacienda, prestarán fianza proporcionada á la recaudacion que realicen y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el delegado de la provincia.

9.ª Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí ó por medio de sus auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su orígen, acordando y ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter de agentes de autoridad.

10.ª Los agentes ejecutivos percibirán:

1.º El premio de recaudacion de las sumas de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

2.º Los recargos por apremio de primero, segundo y tercer grado.

3.º Las dietas y remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de las expresadas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

11. La recaudacion se verificará por trimestres realizándose el cobro en los respectivos pueblos, y señalándose despues un plazo breve durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la administracion de Hacienda ó subalterna á la que la zona corresponda.

12. Toda cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas se cobrará de una sola vez en el tercer trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en el segundo y cuarto trimestre.

Art. 2.º Ademas de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, podrá encargarse á los recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos, si se estima oportuno y segun las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la seccion 9.ª del presupuesto y con aplicacion á los mismos, acordar los gastos de personal y material que estimen necesarios para el planteamiento de la recaudacion directa.

Art. 4.º Las fianzas constituídas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudacion si representan por lo ménos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, y no se ha declarado por el Banco responsabilidad imputable á la fianza. Los recaudadores podrán completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije y que no podrán en ningun caso exceder de dos años.

Art. 5.º Los funcionarios del Banco de España que presten ó hayan prestado servicios en la recaudacion de contribuciones podrán ser nombrados para los cargos dependientes del Ministerio de Hacienda con el mismo sueldo que hayan disfrutado en el Banco por lo ménos con un año de antelacion á la publicacion de esta ley.

Estos funcionarios no podrán ser ascendidos ni trasladados con igual sueldo á otras oficinas del Estado, sin haber transcurrido dos años de no interrumpidos servicios en las oficinas de Hacienda, y en ningun caso podrán considerarse para los efectos de los derechos activos ni pasivos como servicios al Estado los prestados en la recaudacion, interin ésta ha estado á cargo del Banco de España.

Art. 6.º El ministro de Hacienda, previo concurso é informe del delegado de la provincia respectiva, direccion de Contribuciones y seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudacion en una zona ó provincia determinada, á la persona ó corporacion que presente condiciones más ventajosas. En estos casos no deberá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 7.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.—Madrid, 12 de Febrero de 1888.—El ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.—Es copia.

GACETILLA LOCAL.

La Junta de Gobierno de la *Sociedad Arqueológica Luliana* ha acordado concurrir á la Exposicion Universal de Barcelona que en breve se inaugurará en aquella ciudad Condal.

Lo celebramos y es de esperar del amor patrio de los socios que coadyuvarán al mayor lucimiento de la instalacion proyectada en honor de su esclarecido Patrono Ramon Lull.

—

Ayer en la iglesia de San Miguel se celebraron solemnes honras fúnebres y gran número de misas para el eterno descanso del alma de D. Salvador Coll, á cuyos actos asistieron muchas personas.

—

El 2 de Marzo próximo saldrá de Marsella con direccion á Jerusalen, donde celebrará la Pascua de Resurreccion, la peregrinacion 51, que recorrerá Samaria, Judea y Galilea, pudiendo á la ida y vuelta hacer descansos en Alejandría, Smirna y Constantinopla.

Los precios varían desde 1330 á 1540 francos con trasporte y alimentacion.

—

Hoy á las siete de la mañana ha fondeado en nuestro puerto el vapor *Menorca*, procedente de Mahon. Ha traído la correspondencia, 18 pasajeros y carga.

TIPOGRAFÍA CATÓLICA BALEAR.—BERARD, 3, DUPLICADO.